

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.

NÚM. 3909.

Artículo de oficio.

Núm.º 555.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular. — Propios. — Por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia se ha pasado á este Gobierno de provincia la nota que á continuacion se inserta, de lo que corresponde percibir á cada uno de los Ayuntamientos y

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

NOTA del importe que corresponde á cada corporacion civil por el 4 p^o de intereses anual sobre los ingresos efectivos realizados en Tesorería hasta 31 de diciembre de 1856 por redenciones de censos y ventas de fincas verificadas en virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Corporaciones que en la misma se mencionan por el 4 p^o de interes anual sobre los ingresos efectivos realizados en Tesorería hasta 31 de diciembre de 1856 por redenciones de censos y ventas de fincas verificadas en virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Y he acordado se publique y circule en el Boletín oficial, á fin de que enteradas las indicadas Corporaciones de los créditos que tienen á su favor hasta fin del año último, puedan presentarse á la referida Contaduría á reclamar su pago. Palma 3 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

Reales vellon.

Importe de los intereses del 4 p^o hasta 31 de diciembre de 1856.

CORPORACIONES.

80 p^o de Propios.

Ayuntamiento de Alaró	9	4
— de Alcudia	5	99
— de Algaida	348	24
— de Andraitx	27	4
— de Artá	3	40
— de Binisalem	8	72
— de Bújer	2	27
— de Costix	4	53
— de Campanet	»	32
— de Campos	299	73
— de Estallenchs	12	96
— de Felanitx	63	37
— de Inca	68	71
— de Manacor	48	32
— de María	75	46
— de Marratxí	47	94
— de Montuiri	136	69
— de Palma	1,713	32
— de Petra	5	39
— de La-Puebla	88	18
— de Puigpuñent	25	21
— de Porreras	94	75
— de Santa Eugenia	15	55

— de Santa Margarita	238	95	
— de Santañy	138	46	
— de Sansellas	288	35	
— de Selva	267	84	
— de Son Servera	4	27	
— de Sóller	55	52	
— de Santa María	25	69	
— de Mahon	116	98	
— de Muro	»	36	
		4,239	55

Bienes de Beneficencia.

Junta de Beneficencia de Alcudia	5	21
— de Artá	27	35
— de Algaida	41	77
— de Alayor	2	86
— de Binisalem	481	55
Hospicio de Campos	22	73
Hospital de Campos	82	20
— de Ciudadela	3	53
Junta de Beneficencia de Deyá	1	94
— de Felanitx	5	52
Hospital de Felanitx	333	22
Casa Misericordia de Gerona	3	6
Hospicio de idem	»	41
Junta de Beneficencia de Inca	174	54
Hospital de Ibiza	146	74
Junta de Beneficencia de idem	39	79
Hospital de Manacor	404	47
Junta de Beneficencia de idem	44	31
Hospital de Mahon	574	86
Junta de Beneficencia de Montuiri	61	30
— de Muro	20	67
Casa Misericordia de Mahon	34	93
Hospital general de Palma	6,324	63
Casa Misericordia de idem	1,615	47
— de arrepentidas de idem	97	64
— de niñas huérfanas de idem	199	23
— de Piedad de idem	42	46
Junta de Cárceles de idem	79	7
Casa espósitos de idem	223	6
— Crianza de idem	279	96
Junta de Beneficencia de Porreras	14	72
Hospicio de Pollensa	152	36
Hospital de idem	67	16
Junta de Beneficencia de idem	37	8
— de La-Puebla	4	13
— de Petra	10	63
— de Sineu	103	32
— de Selva	39	74

Hospital de Santa Margarita	52	98
Junta de Beneficencia de Santa María	23	86
— de San Juan	75	80
Hospicio de Sóller	56	45
Junta de Beneficencia de idem	10	82
— de Santañy	9	32
Hospicio de idem	7	62
Junta de Beneficencia de Ciudadela	18	42
— de Llummayor	1	79
— de Esporlas	7	46

12,068 14

Bienes de instruccion pública.

Instituto Balear	4,957	5
----------------------------	-------	---

Palma 3 diciembre de 1857.—P. O.—Damian Serra.

Nota. El Hospital general de Palma ha percibido ya á cuenta de los 6,324 reales 63 cénts. que figuran en el estado que antecede 5,226 rs. 93 cénts., y la Casa de espósitos de esta ciudad tiene tambien recibidos 176 rs. 91 cénts. por cuenta de los 223 rs. 6 cénts. que resultan á su favor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Don Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha dado á luz un robusto PRÍNCIPE y con toda felicidad, á las diez y cuarto de esta noche.

Desde poco despues de medio dia empezó á sentir S. M. los anuncios de un parto próximo.

Esta funcion natural se declaró á poco mas de las cinco de la tarde, desde cuya hora siguió hasta su terminacion un curso regular.

S. M. y S. A. el Príncipe recién nacido siguen en estado completamente satisfactorio.

Lo que con el mas vivo placer tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del dia 28 de noviembre de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 29 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el parte siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía Mayor de Su Magestad el siguiente parte dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina y Su Alteza el agosto PRÍNCIPE recién nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Palacio, 29 de noviembre de 1857.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía mayor de Su Magestad el siguiente parte dado á las once y media de la noche de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina y Su Alteza el agosto Príncipe recién nacido han continuado sin novedad par-

ticular desde el parte de esta mañana.

Palacio, 29 de noviembre de 1857.»

(Gaceta del 30 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el parte siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía mayor de S. M. el siguiente parte, dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el agosto PRÍNCIPE recién nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Palacio, 30 de noviembre de 1857.»

El Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de la noche de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina y Su Alteza Real el agosto PRÍNCIPE han pasado el dia en un estado lisongero.

Palacio, 30 de noviembre de 1857.»

(Gaceta del 1.º de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Con la creacion de la Cámara del Real Patronato se ocurrió á la necesidad, que no puede menos de sentir el Ministerio de Gracia y Justicia, de un cuerpo consultivo para los negocios eclesiásticos, y en especial para los que conciernen al Patronato que reside en V. M. Restablecido posteriormente el Consejo Real, no puede ser dudoso, en vista de las terminantes disposiciones de su ley orgánica de 6 de julio de 1845, y del Real decreto de 22 de setiembre del mismo año, que las atribuciones señaladas al primero de estos dos cuerpos son propias del segundo. Una nueva ley mejorará tal vez la organizacion actual del Consejo con respecto á los mencionados negocios, pero entre tanto forzoso es someterlos á su consulta conforme á las disposiciones citadas. En su virtud,

el Ministro que suscribe conceptúa que la Cámara referida ha dejado de tener objeto y debe suprimirse. Á este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1857.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Cámara del Real Patronato, creada por mi Real decreto de 17 de octubre de 1854.

Art. 2.º El conocimiento de los asuntos en que entendia la citada Cámara corresponderá al Consejo Real, conforme á su ley orgánica y al Real decreto de 22 de setiembre de 1845, hasta que una nueva ley determine sobre el particular lo mas conveniente.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de D. Juan Martin Carramolino, Ministro decano del Tribunal Supremo de Justicia, en consideracion á sus servicios como Fiscal que fué de la Real Cámara eclesiástica, y atendiendo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851, Vengo en declararle la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Accediendo á los deseos de volver á la Península, que por el mal estado de su salud ha manifestado D. Carlos Collantes y Bustamante, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, Vengo en nombrarle, conservando esta categoría, para la plaza de Magistrado que desempeña en la de Cáceres Don Mariano Navarro y Monreal, y en promover á este á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la referida Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Por las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, fundadas en el Real decreto de 7 de diciembre de 1855, Vengo en considerar renunciada por D. Juan Cansinos la Presidencia de Sala de la Audiencia de Oviedo, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Oviedo y electo en la actualidad para igual cargo en la de Granada, Vengo en nombrarle para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo por cesacion de D. Juan Cansinos; y para la que en su consecuencia deja aquel en la de Granada, á D. Antonio Esponera, electo para otra igual en la de Sevilla, accediendo tambien á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Sevilla por traslacion del electo Don Antonio Esponera, á D. Pedro Pablo Larraz, Magistrado de la de Valencia; y en nombrar para la plaza de Magistrado que este deja, á D. Gil Fabra, Juez de primera instancia que ha sido de Barcelona y de Lérida.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de las diferentes clases y varas de tela para vestuario de las corrigendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Su Magestad en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

La Direccion de Establecimientos penales subasta para vestuario de las corrigendas la adquisicion de los efectos siguientes:

1.º Veinte mil varas de lienzo blanco de algodón llamado semiretort, sin prensa ni aprestos, con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 30 pulgadas, y con 18 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 rs. y 39 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 reales y 65 céntimos vara.

Quince mil varas de semipana de algodón semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas, y al tipo de 3 rs. y 25 cént. vara.

Otras 15,000 varas de bombasí ó inglesina, semejantes tambien á la mues-

tra aprobada, con 27 pulgadas de ancho, peso de tres libras cada 10 varas y al tipo de 2 rs. 50 cénts. vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de Provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.^a Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el transporte convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales. El ancho, peso ó hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposición mas ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 1.000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.^a Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobreescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

5.^a Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las corrigendas, me obligo á entregar con arreglo á la 2.^a (..... varas de tal clase con..... hilos de trama y..... de urdimbre..... libras de peso cada..... varas y..... pulgadas de ancho al precio de..... reales..... cénts. cada vara igual á la muestra.)»

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán espresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.^a La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de diciembre próximo, y en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.^a Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida una acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas, se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

9.^a Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 3.^a, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10. La Direccion propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicación definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depósitos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administración, devolviéndose en virtud de aviso de la Direccion á los demas licitadores los que contengan las garantías restantes.

11. Los rematantes verificarán las entregas de cada clase de tela á que se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los 15 dias de expedida la Real orden de aprobacion, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis dias.

12. Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo, la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para la eleccion de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13. Esta contrata se verifica á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14. La Direccion de Establecimientos penales, si lo creyere necesario, podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los del compromiso primitivo. Para que esta condicion tenga lugar, deberá la Direccion prevenirlo al contratista dentro del mes siguiente al de la Real orden de adjudicación; continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á menos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fa-

bricacion en los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 16 de noviembre de 1857. —El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elías Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas, y Toranzo; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.^o de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Úbeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luiz Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de junio de 1851.

Segundo. Que los interesados Don Isidoro Combarien y socios amplien

los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la Provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de julio de 1836 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Escmo Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Córtes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Escmo Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.^o El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.^o por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.^o Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el in-

dividuo, cuya extradición sea acordada no podrá ser en ningún caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algún hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convención.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradición será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesión corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intención de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanación deliberada de la Sagrada forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociación con malhechores, salteamiento en la vía pública, sustracción con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricación, introducción ó emisión de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricación y á la falsificación. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusación y denuncia calumniosas.

8.º Sustracción cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Barcarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradición debe presentarse acompañada del acto de prisión, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, según la forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. Á la demanda de extradición acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó el tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el de-

recho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delinquentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones

que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convención empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita en la legación de ambos países.

Art. 19. Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 días, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y ha puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de setiembre de 1857.

—Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.—Firmado.—C. Cavour.—L. S.

S. M. la Reina de España S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipuló en el artículo 18 del citado Convenio.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

Núm.º 556.

ADMINISTRACION

DE BIENES NACIONALES

de la provincia de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de la casa número 28 sita en la calle de San Miguel procedente de la de San Antonio de Viana de esta capital que en la actualidad corresponde al Estado bajo el tipo de ciento y uno reales mensuales que en la actualidad está satisfaciendo el inquilino que la habita y condiciones que á continuación se espresan, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo de diez á doce de la mañana del día doce del presente mes en que tendrá efecto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta la indicada casa.

1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la que sirve de tipo en la subasta.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitación.

3.º Los pliegos deberán ser rubri-

cados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregados, sin que les quede el derecho de retirarlos después por ningún pretexto ni motivo.

4.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.º La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º El término del arriendo será por tres años que empezarán en 12 de enero de 1858 y finalizarán en 11 de enero de 1861.

8.º El arrendatario deberá satisfacer en la administración de Bienes Nacionales el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados efectuando el primer pago en once de enero próximo venidero.

9.º Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arrendamiento, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateando del tiempo del desaucho.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó afianzar las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo accidente.

14. El rematante entrará en posesión del arriendo el día 12 de enero del año 1858, previa la aprobación de la subasta en su favor.

15. Si el rematante no cumpliere algunas de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción. Palma 1.º de diciembre de 1857.—Mariano Antonio Gómez.

Modelo de proposición.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar reales vellón anuales por el arrendamiento de la finca urbana tal sita en la calle manzana número con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.